

RAD: 080013110006-2021-00317-00
DTE. OSCAR CASTILLO TERÁN Y ANA MARIA CASTILLO TERÁN
EN FAVOR DE: MARIA TERESA CASTILLO TERÁN
PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOSMIL
VEINTIDOS (2022)

1-SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por OSCAR CASTILLO TERÁN Y ANA MARIA CASTILLO TERÁN, a través del apoderado Dr. ARMANDO PÉREZ MASCO, respecto de la señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN, tramitado a través de proceso de primera instancia verbal sumario de adjudicación judicial.

2.- SUJETOS DE LA ACCIÓN

DEMANDANTE: OSCAR CASTILLO TERÁN CC 8.531.635 Y ANA MARIA CASTILLO TERÁN CC 32.724.851 y actuando en favor de los intereses de la señora, MARIA TERESA CASTILLO TERÁN con c.c. No. CC 32.758.318, con domicilio en Dirección carrera 73 No 80-49 de Barranquilla.

3.- SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1. Que la señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN nació en Barranquilla, el 23 de diciembre de 1967. Su domicilio y residencia está en la carrera 73 N° 80-49.
2. Que la señora ELISA DEL SOCORRO TEHERÁN GARDA (Q.E.D.P) y el señor FELIPE ANTONIO CASTILLO FONTALVO, (Q.E.D.P) fueron sus padres.
3. Que del fruto de la relación matrimonial entre ELISA DEL SOCORRO TEHERÁN GARDA, (Q.E.D.P) Y EL SEÑOR FELIPE ANTONIO CASTILLO FONTALVO, (Q.E.D.P) dieron frutos al nacimiento de sus hijos identificados así OSCAR CASTILLO TERÁN, ANA MARIA CASTILLO TERÁN, BEATRIZ CASTILLO TERAN y MARIA TERESA CASTILLO TERÁN.
4. Que la señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN en la actualidad es una adulta mayor de 55 años de edad quien padece enfermedades desde que nació. La señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN en el transcurso de sus últimos años ha presentado diferentes problemas de salud y ha sido diagnosticada con pérdida de capacidad laboral en un Ciento por Ciento (100%).
5. Que la señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN, es beneficiara de la pensión de sobreviviente a causas del fallecimiento de su señor padre el señor FELIPE ANTONIO CASTILLO FONTALVO, (Q.E.D.P), esta pensión fue otorgada por La Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pensión de jubilación de La Nación-Ministerio de Defensa y pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante dictamen N° 3777 del 11 de enero de 2005 determinó que MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN, tiene pérdida de capacidad laboral en un Ciento por Ciento (100%), con fecha de estructuración de la invalidez desde el día de su nacimiento, 23 de diciembre de 1967.

7. Que el dictamen neuropsicológico realizado por la Dra. María José Orozco Santander del 24 de junio de 2021, que se presenta para la designación del apoyo solicitado, certifica que es completamente dependiente de sus familiares.
8. Que por la imposibilidad absoluta de la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN no puede acceder a su derecho por sí sola, así que necesita de un apoyo judicial para reclamar las pensiones dejadas por su señor padre y las prestaciones y derechos fundamentales que como persona posee.

4.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que mediante Sentencia Judicial se adjudique en forma definitiva la Adjudicación de Apoyo por causa de Discapacidad Mental Absoluta de la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN.

5.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1.- la procuradora Judicial en asunto de familia dio el siguiente concepto:

“revisado el informe de visita social de valoración de apoyo respecto a las condiciones de la señora MARIA TERESA CASTILLO TERAN y demás pruebas allegadas con la demanda, sin mayores elucubraciones se advierte que requiere la figura de APOYO DEFINITIVO por el mayor tiempo permitido por la Ley 1996 de 2019, para los trámites solicitados; es decir, conforme a las pretensiones de la demanda, para: i) comprensión de actos jurídicos, ii) manifestación de la voluntad y preferencias personales, iii) asistencia médica autorizaciones, citas, reclamar ordenes, medicamentos, etc, iv) asistencia para enajenar bienes muebles, inmuebles, manejo dinero por concepto de pensión, pólizas, indemnización de perjuicios, etc; por lo que esta Agencia del Ministerio Público emite concepto FAVORABLE.”

En cuanto a la persona que puede ser un apoyo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, debe ser una figura en quien confía la persona con discapacidad, tenga conocimiento importante de esta, su vida, las ayudas que necesita, la disponibilidad y respete plenamente a la persona con discapacidad, de acuerdo a lo consignado en el informe, los hermanos señores OSCAR CASTILLO TERAN Y ANA MARIA CASTILLO TERAN han demostrado reunir las condiciones para ejercer como personas de apoyo.

6.- ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue adelantado en debida forma, con apego al trámite procesal que corresponde, sin que se aprecie causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado. No existen impedimentos que hagan improcedente emitir decisión de fondo; se observaron en la demanda y trámite del proceso las condiciones de forma y fondo para su incursión. Los presupuestos procesales se encuentran colmados: en efecto, **1.** La demanda cumple los requisitos de forma, pues se ciñó enteramente a los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso Art. 54 del de la Ley 1996 del 2019. **2.** Competencia del juez: lo es este despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 ibidem. **3.** capacidad para ser parte los actores, en su condición de personas naturales, **4.** legitimación en la causa: los demandantes se encuentran dentro de las personas llamadas a solicitar la designación de persona de apoyo, tal como lo establece el art. 54 de la precitada ley. **6.** derecho de postulación, por activa, actuando asistidos los demandantes por apoderado judicial titulado y debidamente inscrito.

Una vez notificado la procuradora de familia y descrito el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del

presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a OSCAR CASTILLO TERAN Y ANA MARIA CASTILLO TERAN como personas de apoyo de la señora MARIA TERESA CASTILLO TERAN.

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a los señores OSCAR CASTILLO TERAN Y ANA MARIA CASTILLO TERAN como persona de apoyo de la señora MARIA TERESA CASTILLO TERAN.

9.- CONSIDERACIONES

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudirse ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el, último contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2016 y que desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.

El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (núm. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (num. 6, art. 577 lb.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 lb.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

Para caminar por este sendero, habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (núm. 2, art. 1). A su turno, la Corte Constitucional también de antaño se ha pronunciado acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural (T476 de 1992), con la Constitución de 1991 se convirtió para los ciudadanos en la posibilidad de ser titulares de relaciones jurídicas, como manifestación del principio de igualdad (C486-199311), está estrechamente relacionada con los denominados atributos de la personalidad – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio- (C109 de 199512, C243 de 200113), pero no se debe limitar a estos, por cuanto también ha de protegerse a la persona

de aquellos actos que injustamente le afectan «como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad» (T090 de 1996).

Ahora, la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos» (C395- 2021).

Actualmente, el artículo 6 de la ley mencionada dispone que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”-.

En esta Ley se acoge el modelo social de la discapacidad, que no considera que las personas con discapacidad estén enfermas ni se les mira como un problema para la sociedad, sino que les reconoce su autonomía tomar sus propias decisiones en todas las esferas de su vida y para realizar sus proyectos de vida. Es a la sociedad a quien le corresponde eliminar cualquier tipo de barreras que les impida a estas personas lograr este objetivo.

En razón de ello, en el capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su

autonomía. Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 lb.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022).

Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

La Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ a treves de sentencia STC4563-2022 de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) señaló que *“atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional¹⁷ en áreas o campos relacionados con las ciencias*

humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad». La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, psicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo».”.

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre, los señores, OSCAR CASTILLO TERAN Y ANA MARIA CASTILLO TERAN y la señora MARIA TERESA CASTILLO TERAN y así mismo se acreditó la condición médica de la señora MARIA TERESA CASTILLO TERAN a través de la certificación medica expedida la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante dictamen N° 3777 del 11 de enero de 2005 y el dictamen neuropsicológico realizado por la Dra. María José Orozco Santander del 24 de junio de 2021.

También se cuenta el informe de valoración de la entidad ASSISE SAS que concluyó lo siguiente:

“Podemos concluir de las visitas para la valoración de apoyos realizadas en el domicilio de, la señorita, María Teresa Castillo

Teran, que ésta es una persona adulta, con evidente estado de dependencia de terceros para el desarrollo de su vida adiara, con una discapacidad absoluta que le impide ejercer su capacidad mental y jurídica para tomar decisiones en todos los aspectos de su vida, debido a la pérdida de capacidad laboral del 100%, la Discapacidad Cognitiva Severa y Trastorno Neurocognitivo Mayor debido a Epilepsia, con la que nació, según los certificados que reposan en el expediente, lo que la hace vulnerable a que se presenten situaciones de riesgo que la afecten.

Esta condición que viene descrita nos confirma que, la señorita, María Teresa, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ya que no es capaz de manifestarse en ninguna forma, revalidándose así que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias respecto de asuntos importante y trascendentales como la administración de la pensión, productos financieros y decisiones de mayor envergadura, como venta o administración de un bien.

Lo descrito en las líneas precedentes merece la mención del Artículo 12, párrafo 4 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad que establece que los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Todo lo anterior para explicar que pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no es posible determinar en la actualidad la voluntad y las preferencias de, la señora, María Teresa Castillo Terán, respecto de asuntos relevantes como la administración de la pensión, productos financieros y decisiones de mayor envergadura, es la "mejor interpretación posible de la voluntad y sus preferencias" la recomendación que se realiza para garantizar los derechos de la persona con discapacidad a través de sus personas de apoyo. Ello respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4. El principio del "interés superior" no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos

En cuanto a los cuidados que se le brindan a, la señora, María Teresa Castillo Terán, se observa que su familia, en especial las señoras, Ana María y Beatriz Elena Castillo Terán, están haciendo un buen manejo de los recursos, y además están aspirando siempre a lograr la "mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias" de, la señora, María Teresa Castillo Terán, en condiciones dignas, como es tener una familia, vivienda, alimentación, acceso a la salud y a la justicia etc.

El grupo familiar con el que convive, la señora, María Teresa Castillo Terán, conformado por, sus hermanas, Ana María, Beatriz Elena y Edgar Castillo Terán y su sobrino David Correa Castillo, reúnen las condiciones morales, sociales, afectivas para ello, aunado a que están asumiendo su cuidado y representación con responsabilidad y competencia, garantizándole una vida digna OBSERVACION: Dada la discapacidad absoluta que presenta, la señora, María Teresa Castillo Terán, no fue posible obtener su consentimiento para la valoración; sus hermanas Ana María y Beatriz Elena Castillo Terán en calidad de apoyos, si dieron su consentimiento."

Del material probatorio recaudado se extrae que, la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN por la discapacidad que padece, no está en condiciones de valerse por sí mismo para suplir sus necesidades principales, ni manejar de manera personal ni autónoma de sus propios bienes, necesitando de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial a la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN, para que asuma el cuidado personal de la misma en todas sus actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial su salud, la administración de su pensión y bienes, en lo que respecta al cobro y recibo de la misma ante la entidad bancaria encargada, para que estén dirigidas a la atención plena de los intereses de la persona y la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de los parientes propuestos, es decir las señoras BEATRIZ ELENA, ANA MARIA CASTILLO TERAN y el señor OSCAR CASTILLO TERAN en calidad de hermanos.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos de la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN, teniendo en cuenta que las señoras BEATRIZ ELENA Y ANA MARIA CASTILLO TERAN y el señor OSCAR CASTILLO TERAN, se encuentran legitimados para ejercer el cargo de apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas descritas en el Art. 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se les nombrará como apoyo judicial de la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN, para que presten todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en favor de la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN.

Se reitera que todas las medidas de apoyo deben respetar las preferencias e intereses de la señora MARÍA TERESA CASTILLO

TERÁN, tal como se le indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

La designación se hará por el término de cinco años, contado a partir de la posesión del cargo. Así mismo la designada fungirá como apoyo para el acompañamiento de, MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN en la realización de los diferentes tipos de tareas relacionadas con el bienestar de la persona con discapacidad, asegurándose que en todo momento se busque su bienestar, pero sobre todo que se respete y acate la voluntad y preferencias de la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN.

En merito expuesto se,

RESUELVE

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a la señora ANA MARÍA Y BEATRIZ ELENA CASTILLO TERAN y OSCAR CASTILLO TERAN como apoyo judicial de su hermana, MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.758.318, para que apoye en la administración del patrimonio y manejo del Dinero específicamente los siguientes aspectos:

- a) Para apoyo en la representación legal para asuntos administrativos y judiciales.
- b) Para apoyo en la administración y el manejo de los bienes muebles o inmuebles que tenga llegare a tener.
- c) Para apoyo en administración, reclamación de derechos pensionales.
- d) Para el manejo de las tarjetas débito y las cuentas de ahorros de los bancos donde sean consignadas las respectivas pensiones cuando sean reconocidas.

- e) Para ejercer la representación legal de la señora, María Teresa en el ejercicio de sus actos patrimoniales, administrando conforme a la mejor interpretación posible de la voluntad de la misma.
- f) Para apoyo el cuidado personal, acompañamientos médicos y demás actos propios que requiera para su atención personal.
- g) Para ser representada legalmente ante terceros como reclamaciones por medicamentos y procedimientos no autorizados, solicitar citas médicas, general y especializada. Buscar autorizaciones de órdenes y exámenes médicos, de laboratorio y de diagnóstico general y especializados. Autorizaciones para terapias físicas, Internación en centros médicos especializados y hospitalario.
- h) Para facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias, que hubiere expresado.
- i) Para representar a la persona con discapacidad en determinados actos cuando una autoridad administrativa o judicial así lo requiera.
- j) Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

2- Las personas designadas ANA MARÍA, BEATRIZ ELENA CASTILLO TERAN y OSCAR CASTILLO TERAN en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo , una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre

ella y el titular del acto jurídico. De esto se informará a las personas o familiares que tengan interés en ejercer el apoyo.

3- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

4- Una vez notificada la procuradora 5 de familia y ejecutoriada la presente providencia, désele posesión a OSCAR CASTILLO TERAN, ANA MARIA CASTILLO TERAN y BEATRIZ ELENA CASTILLO TERAN como persona de apoyo de la señora MARIA TERESA CASTILLO TERAN, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte resolutive de este proveído

8- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA